

San Andrés, Isla, veintisiete (27) de noviembre de del dos mil veintitrés (2023).

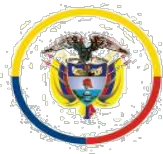
Referencia	Verbal Sumario Reivindicatorio
Radicado	88001-4003-001-2021-00081-00
Demandante	Mauricio Cheyne Bonilla
Demandados	Delmard Verónica Francis Bowie y Vincenzo Antona
Auto No.	1172-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que junto con la contestación de la demanda el apoderado judicial de uno de los demandados, señora Delmard Verónica Francis Bowie propuso la excepción previa prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P. – *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*. Al respecto, refiere el profesional del derecho que la demanda de la referencia no es de *mínima cuantía*, sino de *menor cuantía*, en razón a que el precio del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 245 del 16 de febrero de 2016, otorgada ante la Notaria 74 del Circulo de Bogotá D.C., aportada por el demandante asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) cifra superior a la contemplada por la ley para establecer los procesos de *mínima cuantía*, que son 40 salarios mínimos mensuales vigentes, que para el presente año 2021 equivaldría al valor de TREINAT Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040,00) MONEDA CORRIENTE.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que por mandato del numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P. “... *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, que establece la forma cómo se determina la cuantía, prevé en su numeral 3°: La cuantía se determinará así: “(...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...**” (subrayas y negrillas del Despacho).”, norma de la que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos que versen sobre el dominio de bienes como el que concita la atención del Despacho – acción de dominio, así como el trámite de ley que se le debe imprimir, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “...*El avalúo catastral...*” del inmueble a reivindicar.

Analizado el libelo introductor y sus anexos a las luces de las disposiciones legales en cita, encuentra el Despacho que el presente, se trata de un proceso de *mínima cuantía*, habida cuenta que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción para la fecha de interposición de la demanda 2021, ascendía a la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$6.721.000), importe que no excede los 40 SMLMV, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 25 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente indicar que, en tratándose de los procesos verbales sumarios como el que es objeto de análisis el artículo 391 del C.G.P. señala las reglas a las que se someterá la formulación de estas excepciones “**...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...**” (Subrayas y negrillas ajenas al original). En ese sentido, resulta palmario que si el memorialista evidencia la configuración de alguna vicisitud que se enmarca dentro de las causales previstas en el artículo 100 de la *ob cit*, lo pertinente es que la invoque a través de un recurso de reposición que deberá interponer contra el auto



admisorio de la demanda dentro del término a que se refiere la parte final del inciso 2 del artículo 318 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta por la señora, Delmard Verónica Francis Bowie se rechazara de plano, conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 42 *ibidem*, por ser notoriamente improcedentes, sin que éste ente judicial pueda, atendiendo lo señalado en el artículo 228 Constitucional que propende por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, imprimirle al escrito objeto de estudio el trámite de un recurso de reposición, pues éste no obedece al medio de impugnación en cita.

Finalmente, teniendo en cuenta que, se halla pendiente la notificación del co demandando, Vincenzo Antona, el Despacho requerirá al extremo activo a fin de que proceda de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, arrime al plenario la constancia de notificación personal, del demandado, señor Vincenzo Antona del auto que admitió la presente demanda, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto, aquellas a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e93171f4aa49067b84a145833b7b992e3f8d89aa2e51119396038dbe87b936**

Documento generado en 27/11/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "...cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso [de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".